

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2024

CIRCULAR DJR 008 DE 2024

PARA: FUNCIONARIOS Y COLABORADORES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

DE: PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ
DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN

ASUNTO: LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ANÁLISIS DE SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUE PRESENTAN SUPERPOSICIÓN CON ÁREAS DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA.

Cordial saludo,

La Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante UAEGRTD o Unidad), en desarrollo de su función de impartir directrices tendientes a la unificación de criterios para la interpretación y aplicación normativa¹, emite los siguientes lineamientos que permitirán ilustrar la ruta a seguir para aquellas solicitudes de restitución que se superpongan con áreas de Reservas Forestales Protectoras Nacionales o Regionales.

Lo anterior, se expondrá de acuerdo con el siguiente orden de temas: 1) Justificación de la necesidad de la presente Circular, 2) Definición y contextualización de las Reservas Forestales Protectoras, 3) Rutas para la inscripción en el RTDAF de predios ubicados al interior de Reservas Forestales Protectoras, 5) Consideraciones y recomendaciones para las demandas y 6) Conclusiones.

I. Justificación de la necesidad de la presente Circular

En el año 2018, la UAEGRTD expidió un concepto jurídico² sobre el trámite que debe adelantarse en el evento que se presenten solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF de predios ubicados en este tipo de áreas. Sin embargo, a la fecha se han expedido nuevas regulaciones normativas en la materia, por lo que surge la necesidad de realizar una actualización de las líneas de la entidad en este tema.

En primer lugar, a partir de la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia potencia mundial de la vida*”, aprobado mediante la Ley 2294 de 2023, su artículo 22 adicionó el literal e) al artículo 97 de la ley 1448 de 2011³, estableciendo que procede la compensación en el caso de bienes baldíos inadjudicables, excepto “*cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria y siempre que se dé cumplimiento de las obligaciones de conservación y restauración ambiental*”.

¹ De conformidad con lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 4801 de 2011, a esta Dirección le corresponde emitir lineamientos generales y estudiar aquellas situaciones que le sean consultadas en relación con los asuntos jurídicos propios de la Unidad, vale decir, que se puedan presentar en el trámite administrativo y judicial, y que por su complejidad o vacío normativo ameriten un análisis jurídico que defina decisiones.

² Memorando interno RT-DJR-00035 de 19 de enero de 2018. Tema: concepto jurídico- Restitución jurídica y material en reservas forestales protectoras.

³ “**ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

(...)

e. Por tratarse de un inmueble baldío inadjudicable, excepto cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria y siempre que se dé cumplimiento de las obligaciones de conservación y restauración ambiental”.

GJ-FO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

En este escenario, el Decreto 1623 de 2024 que modificó el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.15.2.1.7., reglamentó el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 así:

“En aquellos casos en que la solicitud verse sobre un baldío inadjudicable se solicitará como pretensión principal al Juez o magistrado de restitución de tierras, el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria, siempre que se dé cumplimiento de las obligaciones de conservación y restauración ambiental, y, subsidiariamente, podrá solicitar la compensación aplicable al caso específico. En este caso la Unidad solicitará al juez o magistrado que ordene a la autoridad competente realizar la respectiva recuperación y administración del predio conforme las disposiciones legales.”

En tercer lugar, se tiene el Acuerdo No. 118 de 2020 emitido por la Agencia Nacional de Tierras - ANT que adiciona el Acuerdo No. 058 de 2018 por el cual se fija el reglamento para el otorgamiento de derechos de uso sobre predios baldíos inadjudicables.

Las nuevas regulaciones mencionadas repercuten en las decisiones y trámites que lleve a cabo la Unidad de Restitución de Tierras, relacionadas con las Reservas Forestales Protectoras, habida cuenta de que se reportan 1730 solicitudes de restitución superpuestas con las áreas de Reservas Forestales Protectoras Nacionales (RFPN) y 1104 solicitudes sobre áreas de Reservas Forestales Protectoras Regionales (RFPR)⁴.

II. Definición y contextualización de la figura de Reservas Forestales Protectoras

Dada la importancia del sector forestal desde su dimensión ambiental (proteger y regular las cuencas hidrográficas, protección del agua y recreación), como económica (hábitat de asentamientos humanos y fuentes de materias primas), desde los primeros años del desarrollo normativo nacional se ha intentado equilibrar la explotación y la protección del recurso forestal a través de la conservación de los bosques. Es así como se han construido diversas categorías jurídicas con finalidades específicas, esto en un intento de consolidar un régimen jurídico encaminado a la protección y al uso sostenible de los recursos forestales. Una de las herramientas de dicho régimen jurídico son las reservas forestales.

La construcción y el régimen de las reservas forestales como categoría, se ha construido en distintos momentos. Las “zonas de reserva forestal” se consagraron desde la Ley 200 de 1936. Posteriormente, el título III del Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, reguló los Bosques y estableció el manejo de los suelos forestales y de los bosques en ellos contenidos, mediante la figura de las “áreas forestales”.

De manera específica, el Área Forestal Protectora, figura objeto de estudio en el presente documento, se definió en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, como “la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”. (Subrayado fuera del texto).

Es importante mencionar que las “Áreas de Reserva Forestal Protectoras”, son **áreas protegidas** de conformidad con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011⁵ y el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015⁶, por lo tanto, hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), diferenciándose de las Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959 y de las Reservas Forestales Productoras, que no son áreas protegidas.

El Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto Único Reglamentario en materia ambiental (literal a) del artículo 2.2.2.1.1.2.) establece que se entiende área protegida como un área “definida

⁴ Sumatoria del total de solicitudes reportadas en zonas microfocalizadas y no microfocalizadas en el Diagnóstico Socioambiental almacenada en la Base de datos de la Unidad de Restitución de Tierras (URT) con corte al 14 de noviembre de 2024.

⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”.

Por ser áreas protegidas, las áreas de Reserva Forestal Protectora son áreas con límites claros (*definidas geográficamente*), que implican un compromiso específico vinculante con la conservación a largo plazo (*designadas*); sometidas a una reglamentación especial que implica el ordenamiento del espacio con usos y actividades permitidas y permisibles, conforme a su destinación y categoría de manejo (*reguladas*), con un instrumento de planeación que define la ejecución de acciones estratégicas para alcanzar los objetivos para los cuales se designaron como áreas protegidas (*administradas*), siendo los *objetivos de conservación* los propósitos a largo plazo que motivan o justifican la designación de un área protegida, por lo tanto, son propios de cada uno⁷.

De esa manera se configura un régimen de protección especial para las áreas forestales protectoras, pues al incluirlas en el SINAP se establecen ciertas limitaciones y restricciones adicionales frente a su uso.

Delimitación, regulación y administración.

Es de aclarar que producto de la evolución normativa, el Decreto 2372 de 2010 (hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015), reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP e incluyó dentro de la categoría de áreas protegidas a las “Reservas Forestales Protectoras” con esa denominación, al igual que lo hizo la Ley 1450 de 2011 aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014. Así, mediante el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 definió esta categoría de manejo de la siguiente manera:

“... espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales”. (Subrayado fuera del texto).

La autoridad ambiental competente para delimitar, alinderar, declarar y sustraer, integrar y recategorizar las **Reservas Forestales Protectoras a escala Nacional**, es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de conformidad con el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993⁸ y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y su administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR.

Por su parte, la autoridad ambiental competente, tanto para declarar como para administrar las **Reservas Forestales Protectoras a escala Regional**, son las Corporaciones Autónomas Regionales según el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así como lo establece y reitera el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.

De acuerdo con la normatividad vigente, cada una de las áreas protegidas ha de contar con un plan de manejo que “*será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación*” como lo establece el artículo 2.2.2.1.6.5. del Decreto Único Compilatorio 1076 de 2015. El componente de ordenamiento contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

De manera general para las áreas protegidas, las actividades permitidas se refieren a acciones y pautas de comportamiento que se pueden realizar dentro del área. El desarrollo de actividades en las áreas protegidas estará sometido al análisis de criterios biofísicos y socioeconómicos que se definan al momento de elaborar el respectivo instrumento de planificación, de manera que se garantice el cumplimiento de sus objetivos de conservación.

⁷ Ariza-Duarte-Quiroga. Documento consolidado sobre elementos para abordar el concepto de sujeto campesino en condiciones de vulnerabilidad en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Mesa técnica dinamizadora del Acuerdo de Villavicencio. Parques Nacionales Naturales de Colombia. Julio 2023. Pg. 31-32.

⁸ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

GJ-FO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Según el artículo 2.2.2.1.4.4. del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2011, debe considerarse también que el desarrollo de las actividades permitidas en las áreas protegidas debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la definición de la **zonificación** de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, o el instrumento de planificación, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar *per se* directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas, tal como se prescribe en el artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto Único Compilatorio 1076 de 2015. Además, los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP, se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.2 de Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Se puede deducir del artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente que, las actividades “son permisibles” hasta tanto tengan una evaluación por parte del plan de manejo que es el principal instrumento de planificación que orienta la gestión de conservación y define la información que regula el manejo del área, y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

El artículo 2.2.2.1.2.3. del mencionado Decreto Único, señala las actividades permisibles en las reservas forestales protectoras:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. (...)

Parágrafo 1°. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados. (Decreto 2372 de 2010, artículo 12)”

En el sentido expuesto por la norma, existen limitaciones frente al uso y al aprovechamiento. En términos generales, toda actividad de uso sostenible que se realice no debe afectar los objetivos de conservación. Particularmente en lo relacionado con el aprovechamiento forestal, éste sólo podrá comprender, el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque.

Lo anterior quiere decir que se podrán “Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”, en términos del artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental.

Hay que advertir, que no podrán realizarse actividades mineras como lo señala el parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, ni aprovechamientos forestales (extracción de productos maderables), distintos al de los frutos secundarios del bosque.

Además de lo anterior han de tenerse en cuenta las disposiciones establecidas por parte del MADS en la Resolución No.1274 de 2014 que modificó la Resolución No.1527 del 2012 por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área.

GJ-FO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

En esa normativa se mencionan actividades como: la construcción de instalaciones públicas rurales destinadas a brindar servicios de educación básica y puestos de salud a los pobladores rurales, la construcción de acueductos, senderos para actividades de recreación, el mantenimiento de vías existentes y diversas actividades de investigación entre otros.

III. Rutas para la inscripción en el RTDAF de predios ubicados al interior de Reservas Forestales Protectoras.

Una vez analizado el concepto de Reserva Forestal Protectora y sus limitaciones como figura de protección ambiental estricta, se analizarán las posibilidades de restitución al interior de estas áreas, sean éstas Nacionales o Regionales.

En la normativa se establece que las Reservas Forestales, incluidas las Protectoras, pueden ser de propiedad pública o privada (artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015).

A su vez, el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, indica que no es posible la adjudicación de bienes baldíos al interior de las áreas de reserva forestal, y que sólo se podrá, sobre ellas, otorgar concesión de uso en los baldíos desprovistos de bosques. También menciona que no habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas, cuando se hayan hecho después de la vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, es decir después del 18 de diciembre de 1974. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los titulares del derecho a la restitución son aquellas personas *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendía adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* como consecuencia directa o indirecta por causa del conflicto armado interno.

Adicionalmente, en relación con baldíos inadjudicables (como es el caso de los baldíos ubicados al interior de este tipo de áreas), el artículo 22 de la Ley 2294 de 2023 adicionó al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, la posibilidad de solicitar al Juez de Restitución *“como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado (...) excepto cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria y siempre que se dé cumplimiento de las obligaciones de conservación y restauración ambiental.”*

De acuerdo con lo expuesto detallaremos las rutas a seguir cuando en la etapa administrativa nos encontremos con que el solicitante es propietario o poseedor y cuando se es explotador de baldíos u ocupante del predio.

Propietarios al interior de Reservas Forestales Protectoras.

De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, *se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*. Sin embargo, se expone en la misma norma que a dicha propiedad le es inherente una función ecológica. Tratándose de Reservas Forestales Protectoras y teniendo en cuenta las apreciaciones efectuadas en reglones anteriores en relación con las características de conservación como parte del SINAP, los profesionales jurídicos que sustancian los casos en las Direcciones Territoriales se pueden encontrar con solicitudes de restitución de tierras cuyos titulares ostentan la calidad de propietarios.

En este caso, se deberá iniciar el estudio formal de las solicitudes, continuar con el trámite administrativo propio de la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, y efectuado el análisis del cumplimiento de los demás requisitos de la Ley 1448 de 2011 para la inscripción en el RTDAF, para efectos de la determinación de la naturaleza jurídica del inmueble, se deberá dar aplicación al Concepto Jurídico de 16 de diciembre de 2024 sobre *“Lineamientos para determinar la naturaleza jurídica de los predios solicitados en restitución”* en el que se establece que *“en atención a la sentencia SU-288 de 2022 proferida por la Corte Constitucional, para acreditar la propiedad privada en términos generales, han de revisarse los requisitos dispuestos por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994”*.

GJ-FO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

En virtud de lo expuesto, si la Reserva Forestal Protectora, sea ésta de carácter Nacional o Regional, se creó con anterioridad al 18 de diciembre de 1974⁹, se verificará que el predio tenga un título originario o una anotación donde se tradite el dominio del predio anterior a la fecha de la resolución y publicación de declaratoria del área protegida¹⁰. En este sentido, se presenta un esquema para tener en cuenta en la evaluación:

Tabla No. 1. Aplicación de la Ley Agraria vigente al momento de la declaratoria del área

Ley Agraria aplicable	Fecha declaratoria RFP	Formas de acreditar la propiedad	
Ley 160 de 1994	Antes del 05 de agosto de 1974.	Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal	O cadenas traslaticias de pleno dominio hasta la fecha de declaratoria del área protegida (así sea un día antes).
	Entre el 05 de agosto de 1974 y el 18 de diciembre de 1974 (fecha de entrada en vigencia de la prohibición del art. 209 del Decreto 2811 de 1974).	Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal	O cadenas traslaticias de pleno dominio hasta el 05 de agosto de 1974 (así sea un día antes).
	Después del 18 de diciembre de 1974.	Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal. (Presunción de legalidad).	

Fuente: Dirección Jurídica. Equipo Ambiental y Socioambiental.

Es de anotar que la fecha de declaratoria de la figura de protección, en este caso la Reserva Forestal Protectora, no varía la normatividad agraria aplicable para la acreditación de la naturaleza jurídica del predio. De acuerdo con la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, las fórmulas de acreditación serán las establecidas por el legislador en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

La primera de ellas, la existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y la segunda, los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados en forma retrospectiva a partir del 5 de agosto de 1994.

Ahora bien, las figuras de protección, como se mencionó anteriormente, así como las formas de uso de los predios, no tendrán incidencia frente a la fórmula de acreditación de la propiedad establecida por el legislador y confirmada por la Corte Constitucional. No obstante, será imperativo revisar si la naturaleza privada del predio estuvo acreditada con anterioridad a la declaratoria de zona especial de protección a través de las dos fórmulas mencionadas.

En caso de no encontrarse constituida la propiedad privada previamente, no podrá usarse la forma traslaticia de dominio posterior a la constitución del RFP toda vez que por su carácter de inadjudicable, no será posible adquirir el dominio del predio a través de la adquisición.

⁹ Fecha de entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, en el que se incluyó en el artículo 209 la prohibición de adjudicación de baldíos al interior de áreas de reserva forestal.

¹⁰ Se sugiere consultar como guía el Anexo 1 para identificar la fecha de declaratoria de la RFP. En todo caso, el abogado sustanciador debe verificar el acto administrativo de creación de la figura ambiental.

Adicionalmente, la Dirección Territorial deberá consultar con la autoridad ambiental competente¹¹ el Plan de Manejo Ambiental - PMA del área objeto de solicitud de restitución con la finalidad de dar a conocer a la víctima y al Juez de Restitución los usos, actividades permisibles y restrictivas, lo cual permitirá un mejor análisis sobre los proyectos productivos que se podrían adelantar.

En caso de que la autoridad ambiental no dé respuesta dentro de los términos legales y acreditada la propiedad privada de conformidad con las consideraciones expuestas en la Tabla No. 1, la Dirección Territorial podrá continuar con la inscripción en el RTDAF y solicitar en el aparte de pruebas de la demanda, que se ordene a la autoridad ambiental aportar el PMA correspondiente.

Para estos casos, al tratarse de una propiedad privada consolidada, la pretensión principal corresponde a la restitución jurídica y material del predio.

Explotador de baldíos u ocupantes al interior de Reservas Forestales Protectoras.

En principio, las personas inscritas en calidad de ocupantes o explotadores de bienes baldíos con relación al predio solicitado en restitución no podrían acceder a la restitución jurídica y material del predio declarado como Reserva Forestal Protectora, toda vez que este tipo de declaratoria de protección ambiental los hace inadjudicables, como se estableció en la normatividad antes analizada.

En este escenario, el Memorando interno URT-DJR 00035 del 19 de enero de 2018, indicaba que en una interpretación *pro homine*, se sugiere que, si una vez analizado el caso por parte del abogado sustanciador se puede determinar que el inmueble era susceptible de adquirirse por adjudicación de acuerdo con la temporalidad de los hechos victimizantes y la fecha de creación del área, se sugiere incluir el mismo en el RTDAF e *iniciar el trámite de sustracción ante la autoridad ambiental competente*.

Sin embargo, como bien sabemos, para la sustracción de estas áreas protegidas, a la fecha no existe un lineamiento específico por parte del MADS, para la formalización de derechos reales de bienes inmuebles solicitados en restitución de tierras.

A contrario sensu, la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 629 de 2012, *“por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*, expresamente menciona que la sustracción para fines de restitución de la Ley 1448 de 2011 aplica únicamente para las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. DE LAS EXCEPCIONES. No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares.” (Subrayado por fuera del texto).

En estos casos, se consideran de gran relevancia las modificaciones efectuadas a través del artículo 22 del Plan Nacional de Desarrollo, que como se explicó previamente, adiciona el literal e) al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, permitiendo la compensación tratándose de baldíos inadjudicables, excepto cuando sea viable el otorgamiento de un derecho de uso de acuerdo con la normatividad ambiental y agraria.

Asimismo, el Decreto No. 1623 de 2024 que modifica el Decreto No. 1071 de 2015, en su artículo 2.15.2.1.7., reglamentó el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera:

“En aquellos casos en que la solicitud verse sobre un baldío inadjudicable se solicitará como pretensión principal al Juez o magistrado de restitución de tierras, el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria, siempre que se dé cumplimiento de las obligaciones de

¹¹ La consulta puede realizarse a través de datos abiertos de las páginas web, o en su defecto, a través de oficio de requerimiento ante la autoridad ambiental competente.

GJ-FO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

conservación y restauración ambiental, y, subsidiariamente, podrá solicitar la compensación aplicable al caso específico. En este caso la Unidad solicitará al juez o magistrado que ordene a la autoridad competente realizar la respectiva recuperación y administración del predio conforme las disposiciones legales.”

Así, en el evento de bienes baldíos al interior de zonas de reserva forestal protectoras, una vez recibidas las solicitudes de restitución, se dará inicio formal a las mismas en cumplimiento de los criterios de la Ley 1448 de 2011 y la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, y procederá su inscripción en el RTDAF una vez verificados los criterios de temporalidad, nexo causal del abandono forzado o despojo con el conflicto armado interno y relación jurídica del solicitante con el predio solicitado.

En la etapa administrativa se debe solicitar el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora ante la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en la zona de ubicación del predio, aunque este instrumento es público y generalmente está publicado en la página web de la entidad. El Plan de Manejo Ambiental es el principal instrumento de planificación que contiene, entre otros aspectos, la zonificación y usos de las áreas que sustentan las expectativas y las limitaciones al uso del suelo, y contempla los elementos para hacer el análisis del caso; y como tal, se constituyen en normas de superior jerarquía a las que deben sujetarse los municipios en la formulación y adopción de sus Planes de ordenamiento Territorial.

Teniendo en cuenta las actividades previstas para cada zona, se deberán acoger las limitaciones ambientales, proponiendo alternativas de explotación sostenible de los recursos naturales a desarrollarse.

Es pertinente, una vez analizado el PMA, recoger los criterios técnicos de las actividades permitidas a desarrollar que se explayan en el Anexo 2 sobre el tipo de proyectos productivos a desarrollarse en las Reservas Forestales Protectoras.

En cuanto a la etapa judicial, al momento de la proyección de la demanda, en el acápite de pretensiones se buscará como principal el otorgamiento de derechos de uso, si la víctima está de acuerdo, y solicitar de manera subsidiaria la compensación en equivalente o en especie.

Por otra parte, se advierte que el otorgamiento de derechos de uso sobre predios baldíos es una figura del orden agrario¹², fundamentada en la Ley 160 de 1994 y regulada a través del Acuerdo No. 058 de 2018, a su vez modificado por el Acuerdo No. 118 de 2020 emitidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. De igual manera, se menciona el Acuerdo No. 315 de 2023 por el cual se reglamenta el procedimiento de regularización de la ocupación y aprovechamiento campesino sostenible de los predios baldíos en áreas de reserva forestal de la Ley 2a de 1959.

Cabe anotar que los acuerdos antes mencionados, hacen referencia a los derechos de uso en las Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959. No obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto No. 1623 de 2023 es de mayor jerarquía normativa que los Acuerdos mencionados, el cual incluye de manera general los baldíos inadjudicables. De esta manera, en el Decreto no se hizo una diferenciación sobre el tipo de Reserva Forestal sobre la cual procedía el otorgamiento de derechos de uso, por lo que se considera que luego de la promulgación del Decreto No. 1623 de 2024, por analogía, se pueden adelantar los procesos con las regulaciones de los Acuerdos emitidos por la Agencia Nacional de Tierras.

De esta manera, se sugiere que durante el trámite administrativo el profesional jurídico del caso requiera a la autoridad agraria competente para establecer los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento del derecho de uso en aplicación del literal e), artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 modificado por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia potencia mundial de la Vida” (Artículo 22 de la Ley 2294 de 2023).

En conclusión, iniciado el estudio formal de la solicitud de restitución de tierras de predios al interior de RFP, se deberá consultar el PMA correspondiente. Aunado a ello, al identificar que se trata de

¹² El numeral 13 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, establece que la Agencia Nacional de Tierras, tiene entre otras funciones la de “administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva”

GJ-FO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

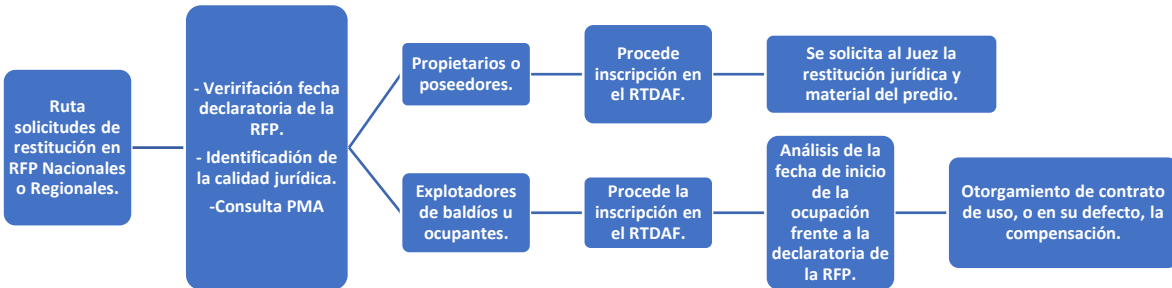
Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

explotadores de baldíos u ocupantes, será importante dar a conocer de manera informativa al Juez o Magistrado de Restitución en el acápite de hechos y fundamentos jurídicos, la fecha de declaratoria del área protegida¹³, lo que permitirá robustecer el análisis sobre la expectativa de adjudicación o no al momento de los hechos victimizantes. En todo caso, procederá la inscripción en el RTDAF si se da cumplimiento a los demás requisitos de la Ley 1448 de 2011, solicitando el derecho de uso o la compensación, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas.

A continuación, se incluye la Figura 2, con la finalidad de aportar mayor claridad a la ruta de restitución cuando se identifique esta superposición ambiental:

Figura. 2. Rutas generales para la Inscripción en el RTDAF de predios ubicados al interior de Áreas de Reserva Forestal Protectora.



Fuente. Equipo Ambiental y Socioambiental, Dirección Jurídica.

IV. Consideraciones y recomendaciones para las demandas

Se considera importante que en la proyección de las demandas sobre predios que se traslapen con Reservas Forestales Protectoras, se presente y solicite al Juez de restitución, la siguiente información según la relación jurídica del solicitante con el inmueble:

Pretensiones sugeridas en los casos en los que se identifica Propiedad Privada.

- La pretensión principal al identificar propiedad privada al interior de Reservas Forestales Protectoras, sean estas de carácter Nacional o Regional, será la restitución jurídica y material del predio al solicitante, siempre y cuando la víctima haya consentido y esté de acuerdo con las limitaciones ambientales del área protegida.
- Que se ordene a la autoridad ambiental competente, la implementación de programas específicos y detallados de capacitación y educación ambiental que le permita a la víctima conocer a profundidad las prácticas, actividades y límites relacionados con el uso de los recursos naturales de su predio a fin de aprovecharlos de manera sostenible, siempre de acuerdo con los usos permitidos y la conservación de los valores ambientales protegidos.
- De igual manera podrá pedir como pretensión la compensación, es decir la entrega de un bien de similares características al predio objeto del proceso de restitución, en aquellos casos que el solicitante inscrito en calidad de propietario considere afectado el desarrollo de actividades según los usos establecidos al interior del área protegida. En este tipo de casos, se recomienda analizar la procedencia del ingreso del predio al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, dependiendo de si el mismo cumple con la aptitud para compensar a otra víctima o para la atención a segundos ocupantes, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 039 de 2018, emitido por el consejo Directivo de la Unidad:

“...conforman el banco de predios del Fondo de la Unidad y que no reúnen alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2.5.2.3.2 del Decreto 1778 de 2016, que no poseen vocación agrícola,

¹³ Se sugiere consultar como guía el Anexo 1 para identificar la fecha de declaratoria de la RFP. En todo caso, el abogado sustanciador debe verificar el acto administrativo de creación de la figura ambiental.

agroforestal, pecuario y forestal de producción o el área no sea suficiente para el desarrollo de la actividad productiva, o que su uso se encuentre limitado en razón de la destinación de protección ambiental establecida por la autoridad competente y que en razón a ello no son aptos para la atención de órdenes de compensación...”

En caso de que el bien no cuente con la aptitud respectiva, la solicitud debería encaminarse a que la transferencia se realice de manera directa a alguna de las autoridades para su administración, como las Corporación Autónomas Regionales.

Para lo anterior es importante tener en cuenta el mencionado Acuerdo 39 de 2018 o aquél que lo reemplace o sustituya, el cual, si bien se refiere a predios ya ingresados al banco de predios del Fondo de la Unidad, la previsión sobre la falta de aptitud con el objeto de que la autoridad judicial de restitución disponga la entrega a las entidades competentes en la sentencia y antes de que los bienes ingresen al Fondo puede ser útil para contribuir con una gestión más eficiente de la entidad.

Ahora bien, en caso de que el bien sí cuente con aptitud para el ingreso al Fondo de la Unidad, en los términos del mencionado acuerdo, se deberá solicitar su cesión al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, una vez haya sido compensado, de acuerdo con el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.1.7 del Decreto 1071 de 2015.

- De esta manera, el beneficiario de la compensación quedará habilitado para ceder al Fondo de Restitución de Tierras el derecho de propiedad del predio, una vez hayan sido compensado, conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.15.2.1.7 Decreto Único Compilatorio 1071 de 2015.

Nota: Para el caso de poseedores que cumplan con los requisitos para solicitar la declaración de pertenencia de un predio de propiedad privada que se encuentre al interior de Reservas Forestales Protectoras, se debe solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble a favor de la víctima.

Pretensiones en los casos en los que se identifican explotadores de baldíos u ocupantes.

- En el caso de que el predio fuese susceptible de adjudicación al momento de los hechos victimizantes, en virtud de que la declaratoria del área protegida ocurrió con posterioridad a los hechos de despojo o abandono, se deberá indicar al Juez que la víctima tenía una expectativa legítima frente a la formalización del predio a través de la adjudicación por parte de la Autoridad de Tierras de la Nación y que no está en la obligación jurídica de soportar la limitación que impone la declaratoria de Reserva Forestal Protectora. Lo anterior, de cara a solicitar como pretensión principal la compensación, siempre que el solicitante no esté de acuerdo con la suscripción de un acuerdo de uso. Esto deberá incluirse en el escrito de demanda en el acápite de hechos, así como en los fundamentos jurídicos relativos a la calidad jurídica del reclamante frente al predio.

Sin embargo, la pretensión general para el caso de explotadores de baldíos cuya ocupación haya iniciado antes o después de la declaratoria de la RFP no varía, en atención a que la Unidad no cuenta con un procedimiento para elevar en favor de la víctima una solicitud de sustracción en este tipo de áreas¹⁴.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta el artículo 97, literal e) de la Ley 1448 de 2011, se solicitará como pretensión principal el otorgamiento de derechos de uso de conformidad con la normatividad ambiental y agraria vigente, siempre y cuando el solicitante manifieste su voluntad de permanecer en el predio.

- En el caso en que no sea posible el otorgamiento de derechos de uso, procederá la compensación por un bien equivalente o en dinero.

¹⁴ Como sí sucede con las Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, a través del procedimiento señalado en la Resolución No. 629 de 2012.

En este caso, la Unidad de Restitución de Tierras solicitará al juez o Magistrado que ordene a la autoridad competente realizar la respectiva recuperación y administración del predio conforme las disposiciones legales. Es decir, a la autoridad ambiental, tal como se estableció en el cuerpo del presente concepto.

En la etapa judicial, en razón a una interpretación *pro homine* de la norma, en virtud de la cual "se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria", en la solicitud a elevar al Juez o Magistrado especializado en Restitución de Tierras será necesario contextualizarle sobre las circunstancias particulares del caso, así como de las determinantes ambientales y, solicitar que la autoridad ambiental se pronuncie en sede judicial de acuerdo a sus competencias y en su calidad de administradora del ecosistema frente a uso y aprovechamiento del área. Adicionalmente, solicitarle a la autoridad agraria que también se pronuncie en sede judicial sobre los criterios elegibles y la viabilidad del otorgamiento de derechos de uso en las Reservas Forestales Protectoras, específicamente del predio objeto de la solicitud de restitución.

V. Conclusiones:

1. Siempre que se identifique superposición con Reservas Forestales Protectoras Nacionales o Regionales, la Dirección Territorial deberá consultar la fecha de declaratoria de la misma y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente.
2. Las solicitudes de restitución de tierras de predios que se superpongan con una Reserva Forestal Protectora (RFP), sea de carácter Nacional o Regional, podrán inscribirse en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), si se identifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 3 y del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, independientemente de la relación jurídica de los solicitantes con los inmuebles.
3. Cuando se acredite propiedad privada sobre el predio solicitado de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, la pretensión principal será la restitución jurídica y material, y como pretensión subsidiaria, la compensación, siempre teniendo en cuenta la voluntad de la víctima.
4. También para el caso de propiedad privada y como pretensión complementaria a la restitución jurídica y material, en el escrito de demanda, y con el consentimiento del reclamante, podrá solicitarse al Juez que ordene la sustracción del predio de la RFP a la autoridad ambiental competente¹⁵, si se demuestra que los suelos del predio pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la RFP.
5. Para el caso de poseedores que cumplan con los requisitos para solicitar la declaración de pertenencia de un predio de propiedad privada que se encuentre al interior de Reservas Forestales Protectoras, se debe solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble a favor de la víctima.
6. Para los predios sobre los cuales no se haya acreditado propiedad privada y por ende se presuman bienes baldíos de la Nación, la pretensión principal será la de otorgamiento de derechos de uso, y en subsidio de compensación de conformidad con el literal e) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
7. En los casos de bienes baldíos con pretensiones de otorgamiento de derechos de uso, en la demanda se deberán aclarar al Juez las particularidades del área protegida, enfocando los usos permitidos y restringidos mediante el Plan de Manejo Ambiental. En el mismo escrito de demanda deberá solicitarse la vinculación en el proceso judicial de restitución a la autoridad ambiental (Corporación Autónoma Regional competente) y a la Agencia Nacional de Tierras.

¹⁵ Para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para las Reservas Forestales Protectoras Regionales, será la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción correspondiente.

8. No existe un mecanismo legal que habilite a la UAEGRTD para presentar en favor de las víctimas del conflicto armado las solicitudes de sustracción de predios baldíos ubicados al interior de Reservas Forestales Protectoras a fin de habilitar la adjudicación de los mismos para la restitución jurídica y material, como sí lo hay para las Áreas de Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959.

Cordialmente,



PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ
DIRECTORA JURÍDICA

Anexos: Anexo 1. Tabla guía RFP Nacionales y Regionales RUNAP.

Anexo 2. Sobre los proyectos productivos asociados al aprovechamiento de los frutos secundarios del Bosque.

Proyectó: Equipo Ambiental y Socioambiental – Dirección Jurídica.

Revisó: Johana Martínez – Contratista Líder Equipo Ambiental y Socioambiental - Dirección Jurídica.

David Pérez Galvis- Líder Equipo Lineamientos y Estrategia Jurídica- Dirección Jurídica. 

VoBo: Carolina Builes Jiménez— Asesora Jurídica del Despacho- Dirección Jurídica.

GJ-FO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Anexo 1. Tabla guía RFP Nacionales y Regionales RUNAP.

Categoría	Nombre	Fecha de declaratoria	Url de acceso en RUNAP
Reservas Forestales Protectoras Nacionales	Bosque Oriental de Bogotá	30/09/1976	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/580
	Carauta	16/09/1975	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/555
	Cerro Quinini	5/05/1987	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/592
	Cuchilla del Minero	7/06/1993	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/436
	Cuenca Alta del Caño Alonso	29/01/1987	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/428
	Cuenca Alta del Caño Vanguardia	27/08/1987	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/595
	Cuenca Alta del Río Cali	3/12/1938	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/578
	Cuenca Alta del Río Mocoa	25/04/1984	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/434
	Cuenca Alta del Río Nembí	25/04/1984	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/438
	Cuenca del Río Cravo Sur	23/09/1985	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/429
	Darién	25/04/1977	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/433
	De la Cuenca Hidrográfica de los Ríos Escalere y San Cipriano	20/11/1979	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/452
	De Urrao	16/09/1975	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/561
	La Elvira	21/05/1943	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/1340
	La Planada	25/04/1984	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/570
	Laguna La Cocha Cerro Patascoy	24/02/1971	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/587
	Páramo El Atravesado	8/09/1972	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/435
	Quebrada Guadualito y El Negrito	18/08/1941	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/604
	Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque	4/04/1945	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/596
	Quebrada La Nona	18/12/1979	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/453
	Quebrada La Valenzuela	31/01/1939	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/1220
	Quebradas El Peñón y San Juan	19/12/1960	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/576
	Rio Amaime	28/12/1938	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/741
	Río Algodonal	30/05/1984	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/599
	Río Anchicayá	25/05/1943	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/607

**GJ-FO-05
V.4**

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13 A No. 29-24 piso 8 - Teléfonos (601) 3770300 – 4279299 Bogotá, D.C., - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

	Río Bobo y Buesaquillo	19/05/1943	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/606
	Río Dagua	28/10/1943	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/746
	Río Guabas	21/12/1938	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/572
	Río Guadalajara	12/12/1938	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/605
	Río León	13/05/1971	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/422
	Río Meléndez	30/07/1941	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/577
	Río Morales	4/02/1939	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/745
	Río Nare	20/11/1970	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/454
	Río San Francisco	27/10/1981	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/567
	Río Tejo	30/05/1984	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/600
	Ríos Blanco y Negro	2/09/1982	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/575
	Ríos Zabaletas y Cerrito	27/12/1938	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/744
	Serranía de Coraza y Montes de María	6/07/1983	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/569
	Serranía La Lindosa - Angosturas II	24/07/1987	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/1386
Reservas Forestales Protectoras Regionales	Bellavista	8/08/2000	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/359
	Bremen Lote 16 y la Rinconada Lote 15	23/06/2002	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/381
	Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo	1/07/2015	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/958
	Cerro Bravo	21/10/2008	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/344
	Cerrobravo	23/06/2002	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/361
	Corazon California la Palma y Soledad Potosí	8/08/2000	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/371
	Cuchillas de el Tigre, el Calón y la Osa	1/07/2015	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/960
	El Bojoso	13/08/2016	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/1107
	El Contento las Palmas	12/09/2006	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/362
	El Palomar	22/11/2013	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/775
	El Popal	18/12/2013	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/726

GJ-FO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

El Raizal Mesalina y la Gironda el Silencio	9/10/2001	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/399
El Retiro, la Cascada, el Mantel la Mesa la Meseta y la Isla el Durazno	8/08/2000	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/396
Farallones del Citará	21/10/2008	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/342
La Albania y la Esmeralda	7/03/1979	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/573
La Copa la Copita San José	13/04/1999	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/367
La Gloria	13/04/1999	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/354
La Linda	22/07/2008	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/725
La Montaña	4/09/2014	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/839
La Pradera	9/10/2001	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/360
La Siberia	22/12/2008	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/622
La Suiza	5/10/2004	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/358
La Tebaida	1/07/2015	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/964
Manantial de Cañaverales	17/05/2012	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/682
Montes de Oca	27/12/2007	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/477
Olla Grande, la Esmeralda y el Nahir	23/06/2002	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/390
Palosqui	22/12/2008	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/625
Playas	28/05/2015	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/956
Punchiná	22/11/2011	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/684
Puracé Porvenir las Violetas, Porvenir I Porvenir II	8/08/2000	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/391
Río Bravo	27/11/2018	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/1402
San Cristobal Alto de la Motañuela, San Cristobal Alto de la Matañuela II, el Porvenir, Esperanza y Buenos Aires	8/08/2000	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/387
San Lorenzo	22/11/2011	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/685
Serrania del Pinche	29/09/2008	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/613

GJ-FO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

	Serrania la Vieja	23/11/2009	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/641
	Soledad las Nubes	12/09/2006	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/363
	Tarcara	15/02/2008	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/722
	Tolima	22/12/2008	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/626
	Vallecita	9/10/2001	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/341
	Vallelargo	5/10/2004	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/355
	Verdeyaco el Oxígeno	26/12/2012	https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/913

Fuente. Equipo Ambiental y Socioambiental, Dirección Jurídica¹⁶.

¹⁶ La fecha de corte para la elaboración del Anexo 1, es el 11 de julio de 2024.

Anexo 2. Sobre los proyectos productivos asociados al aprovechamiento de los frutos secundarios del Bosque.

El Decreto 690 de 2021 -incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015-, establece una serie de disposiciones frente al aprovechamiento de los productos forestales no maderables, con el objeto de contar con elementos técnicos y jurídicos que orienten dichas actividades, y al mismo tiempo, facilitar a las autoridades competentes el control y seguimiento en el territorio nacional de los productos provenientes de los mismos.

Este Decreto está dirigido a las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que hacen parte de los ecosistemas naturales; de tal manera, que quien pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, deberá hacerlo en términos de la utilización y renovación sostenible de la biodiversidad y sus componentes, de tal manera que no se ocasione su disminución, mantenga las posibilidades de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Este Decreto incluye dentro de los productos no maderables a las *“flores, frutos, semillas, cogollos, raíces y hojas son productos forestales no maderables del bosque que pueden aprovecharse sin destruir los árboles, palmas o arbustos que los producen, bien sea porque al recolectar estas partes no se causa daño a las plantas o porque sus ciclos de crecimiento y producción son más rápidos que los de la madera; por esto, bajo un manejo adecuado se pueden recuperar fácilmente después del aprovechamiento, lo que hace posible que se sigan usando de forma continua sin comprometer su supervivencia”*.

De acuerdo con el Instituto Humboldt¹⁷ *“uno de los factores que influye en la pérdida de bosques en Colombia es que las comunidades que los habitan, al no tener otras formas de ingreso, recurren a la tala indiscriminada o al cambio en el uso del suelo para pasar de bosques a pastos o cultivos de pancoger”*. Es por esto que –en concordancia con uno de los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), relacionado con el uso sostenible de sus componentes– este Instituto ha investigado y trabajado para facilitar el aprovechamiento de los productos forestales no maderables, como una estrategia que puede contribuir a la conservación de los bosques.

Estos aprovechamientos se han utilizado por parte de asociaciones campesinas que recolectan en sus predios o en áreas de dominio público; y como grupo acopian, transforman o comercializan; o entre empresas privadas y comunidades locales, para que estas últimas hagan la recolección y la empresa participe en la transformación, cuando se requieren altos niveles de tecnificación o inversión.

El naidí, el agraz y la olla de mono son algunas de las especies para las cuales el Instituto Humboldt se encuentra desarrollando investigación sobre ecología y manejo, con lo cual espera sentar las bases técnicas que, sumadas al conocimiento tradicional de las comunidades que utilizan estos recursos y a procesos de monitoreo participativo, permita desarrollar negocios basados en la biodiversidad a partir del uso sostenible.

De acuerdo con la Estrategia Nacional para la Conservación de Plantas (2017), en Colombia se han registrado cerca de 400 especies de plantas nativas usadas para la alimentación, 1442 especies medicinales y 114 usadas para la extracción de fibras. Sin embargo, este potencial no se ha explotado ampliamente y dos factores limitantes se han identificado como principales causantes; uno es el bajo conocimiento del estado de las poblaciones y las prácticas sostenibles de las especies de interés, el otro es la baja implementación de la legislación que regula la expedición de permisos de aprovechamiento.

GJ-FO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central